

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1 DE CASTELLÓN.**PROCEDIMIENTO:** Concurso nº 70/2015.**Concursada:** VIMISCO, S.A.**Sección 5ª.****AUTO****MAGISTRADO:** Antonio Pedreira González.**LUGAR:** Castellón.**FECHA:** 10 de abril de 2017.**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.-La administración concursal presentó el plan de liquidación de la concursada VIMISCO, S.A.

SEGUNDO.-El indicado plan fue puesto de manifiesto y anunciado a efectos de que la entidad concursada y los acreedores concursales pudieran formular observaciones o propuestas de modificación.

TERCERO.-Se han presentado escritos de observaciones y/o propuestas de modificación en representación de la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, S.A. (en adelante, SAREB), y de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Conforme al artículo 148 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en lo sucesivo, LC), una vez presentado por la administración concursal el plan de liquidación, y dada al mismo la oportuna publicidad, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación.

Tras ello, según se estime conveniente para el interés del concurso, se resolverá mediante Auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones, o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

SEGUNDO.-Partiendo de lo expuesto, se ha dado cuenta en primer lugar de la presentación de alegaciones por la entidad SAREB.

En su análisis se advierte que la entidad acreedora pretende, en general, la sustitución global del plan de liquidación presentado por otro ("propuesta alternativa"), acaso más acorde a sus intereses. Ello supone ante todo una suerte de suplantación de las funciones de la administración concursal, genuino órgano liquidador del concurso, que es ajena al espíritu de la LC y al propio tenor de su artículo 148, y que obvia la configuración de la administración concursal como órgano necesario del concurso. En suma, corresponde a la administración concursal la legitimación para proponer los modos de realización que, a la vista de las circunstancias, y previa valoración del interés del concurso, haya considerado más eficientes en orden al cumplimiento de la finalidad del plan, sin que este deba modificarse de forma global por simple conveniencia de un acreedor.

A la vista de ello, exclusivamente se admiten las siguientes modificaciones:

1. En el caso de los bienes afectos a créditos con privilegio especial, deberán respetarse tanto en la denominada por el plan "Venta directa" (PRIMERA FASE, lotes letra A, apartado d) como en la denominada "SUBASTA" (SEGUNDA FASE, letra A, que propiamente como advierte la entidad acreedora, se aproxima a una suerte de venta directa), las prerrogativas que al acreedor privilegiado reconoce el artículo 155, principalmente apartados 4 y 5, de la LC (arg. ex Sentencia del Tribunal

Supremo de 23 de julio de 2013, Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de octubre de 2014, y Auto nº 284/2015, de 3 de junio, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Córdoba, que además alude en el caso del artículo 155.4.II de la LC como precio mínimo pactado al precio de tasación fijado de mutuo acuerdo por las partes en el momento de constitución de la garantía real). Basta, por tanto, remitir al indicado precepto, precisando que si el precio ofertado es igual o superior ya al precio de tasación fijado de mutuo acuerdo por las partes en el momento de constitución de la garantía real, ya al crédito con privilegio especial, no será necesario consentimiento del acreedor privilegiado especial. Si fuera inferior a ambos parámetros, se precisará su consentimiento y tendrá diez días hábiles para prestarlo desde la comunicación que le efectúe la administración concursal. Se mantienen en lo demás las previsiones del plan (plazos, formalidades de las ofertas, publicidad, levantamiento de cargas).

2. Impuestos. Respecto de los tributos e impuestos que se originen con la venta o adjudicación se estará, en el caso de que el adquirente o adjudicatario sea el acreedor privilegiado sobre el bien enajenado, al régimen legal, pues el plan de liquidación no puede ser utilizado para imputar al acreedor hipotecario tributos que por ley no le corresponden (así, Sentencia de 27 de enero de 2014 y Auto de 11 de febrero de 2015 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona). En particular, no puede repercutirse a las entidades titulares de crédito privilegiado sobre el bien la carga tributaria derivada de la enajenación del mismo (Autos nº 113/2015, de 29 de mayo, y nº 279/2015, de 4 de diciembre, de la Sección 3ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón). Los demás gastos de enajenación, que sean de naturaleza no tributaria, se imponen a todo adjudicatario o adquirente (así, p. ej., Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 14 de noviembre de 2013). En este punto, corresponde a la administración concursal valorar el interés del concurso, no el particular interés de los adquirentes de bienes. En particular, las reglas en esta materia de la legislación civil son además dispositivas y meramente supletorias.

3. Subasta supletoria. De agotarse las fases previstas en el plan (venta directa y subasta) de forma infructuosa, nada obsta a que la administración concursal pueda acudir después a la subasta de bienes, judicial o extrajudicial, por ser conforme a las normas supletorias. Se reputa, en todo caso, conveniente y flexible que sea la administración concursal, en tal momento, la que decida el tipo de subasta a aplicar, valorando el interés del concurso, y los tiempos y costes previsibles, y acudiendo a la forma de realización más eficiente. De optarse por subasta judicial, se estará a lo previsto por la LEC, a la que remiten el artículo 149 y la disposición final 5ª de la LC, matizándose que el titular del crédito con privilegio especial no ostentará propiamente en la subasta judicial de bienes afectos la condición de ejecutante (arg. ex Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Oviedo de 21 de marzo de 2012 y "*Criterios sobre plan y operaciones de liquidación*" fruto del Seminario de 23 de marzo de 2011 de los Jueces de lo Mercantil de Cataluña). La liquidación, en suma, implica un procedimiento de ejecución colectiva en el que no existe un "acreedor ejecutante". Sin perjuicio de ello, y para garantizar los derechos de acreedores con privilegio especial, se admite que éstos puedan participar en la subasta sin tener que consignar el depósito ni, en su caso, el precio del remate si hicieran la mejor postura, en tanto que no supere su crédito especialmente privilegiado (v. gr., Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Alicante de 13 de diciembre de 2013). Se admite igualmente la posibilidad de ceder el remate a tercero por el acreedor privilegiado especial, en tanto es conforme con la normativa supletoria (LEC), y no se ha justificado que perjudique el interés del concurso (p. ej. Auto de 27 de mayo de 2014 del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid). En lo demás, la subasta judicial se regirá por la LEC y el acreedor privilegiado especial no tendrá la consideración de ejecutante.

TERCERO.-Por otra parte, constan igualmente observaciones en representación del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

Ante todo la entidad bancaria manifiesta informar de que, al margen de las fincas que señala la administración concursal en el plan de liquidación en el apartado 2 "MATIZACIONES", todas las demás fincas (salvo la nº 31.834 del Registro de la Propiedad de Benicarló) son objeto de distintas ejecuciones hipotecarias. Ha de advertirse en este punto que la cuestión debía haberse comunicado

oportunamente, solicitando en su caso las pertinentes resoluciones para continuar o no tales ejecuciones. En todo caso, y al margen de las ejecuciones que constan en el concurso (pág. 34 del informe provisional de la administración concursal, y mencionado apartado de matizaciones del plan de liquidación), ninguna acreditación de lo ahora manifestado presenta la entidad acreedora. Debe hacerse notar además, en este punto, que la entidad acreedora en su momento, al personarse (escrito con sello de Decanato 9 SET 2015), solicitó la declaración de no necesidad de una serie de fincas. Por diligencia de ordenación de 29 de septiembre de 2015 (Sección 3ª del concurso) se le pidió subsanación, solicitando precisamente concretos datos sobre la existencia de ejecuciones. No consta que la entidad contestara al requerimiento. De hecho presentó posteriormente anómalos escritos (sellos de Decanato 8 ENF 2015 y 3 MAR 2016) en los que se manifestaba no ser parte el procurador en el procedimiento y se devolvían escritos que le habían sido trasladados, teniendo que serle solicitada aclaración sobre los mismos.

Sentado lo anterior, y no acreditándose la existencia de tales ejecuciones, procedería examinar las demás observaciones (alegaciones segunda y posteriores del escrito de la entidad).

Respecto de las mismas procede estar, en suma, a lo ya argumentado en el fundamento anterior acerca de la aplicación del artículo 155, apartados 4 y 5, de la LC, y respecto de los impuestos (ver apartados 1 y 2 del fundamento segundo de este Auto).

CUARTO.-Procede, en definitiva, aprobar el plan de liquidación en los términos propuestos por la administración concursal, con las precisiones y modificaciones que resultan del fundamento de derecho segundo, y con la precisión adicional respecto del requerimiento que se pide efectuar a SAREB y BANKIA de que el plazo será de 10 días hábiles y no naturales.

Ello sin perjuicio de las eventuales vicisitudes que se produzcan en el desarrollo y ejecución del plan, a las que la administración concursal, órgano liquidador del concurso, responderá con flexibilidad y dentro de las previsiones legales, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, aplicando en su caso las oportunas normas de la LC y LEC, y dando cuenta trimestralmente del estado de la liquidación.

QUINTO.-Al amparo del artículo 167.1 de la LC, procede por otra parte ordenar en esta resolución la formación de la Sección sexta, de calificación.

En virtud de lo argumentado, se pronuncia la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

1. SE APRUEBA el plan de liquidación de la concursada VIMISCO, S.A., en los términos en que ha sido presentado por la administración concursal con las precisiones y modificaciones que resultan del fundamento de derecho segundo de la presente resolución. En concreto, y por preverlo así el plan de liquidación aprobado:

1.1. SE REQUIERE a las entidades BANKIA y SAREB, mediante la notificación del presente Auto a sus representaciones procesales, a fin de que en un plazo no superior a 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, pongan en conocimiento de la administración concursal si aceptan o no la dación en pago de fincas en las condiciones establecidas en el plan.

1.2. Se dispone expresamente que, una vez realizado o enajenado cualquier bien en cumplimiento del plan, queda acordada respecto del mismo la cancelación de los embargos y de las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales, salvo las que gocen de privilegio especial conforme al artículo 90 de la LC y se hayan transmitido al adquirente con subsistencia del gravamen.

2.Procédase a la formación de la Sección sexta conforme al artículo 167.1 de la LC.

Procédase asimismo a dar a esta resolución la oportuna publicidad, incluida la registral (artículo 24.2 de la LC) expidiendo al efecto los correspondientes mandamientos y edictos.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, dando cumplimiento al artículo 208.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 148 y 197 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y al apartado 6 de la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre. Este Auto no es firme y contra el mismo cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación. Para interponer el recurso, y salvo derecho de asistencia jurídica gratuita o exención legal, toda parte recurrente deberá haber consignado previamente, en la cuenta de depósitos y consignaciones, un depósito de 50 euros (disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, según redacción por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre).

Dentro de los diez días siguientes a la última publicación de esta resolución, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección sexta, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

MAGISTRADO

LETRADO ADMÓN. JUSTICIA